

**DINGEBAUER, GLADYS LILIANA C/CICCARELLI, CLAUDIO ALBERTO S/
EJECUCIÓN DE ACUERDO VI-00401-C-2026**

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

Por contestado el traslado conferido en mov. I0005, tiénese presente.

1. Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada en mov. E0004 contra la providencia de fecha 12/06/2026 -mov. I0004- que dispuso: "(...) 1º) Llevar adelante la ejecución del convenio, celebrado ante el Centro de Mediación Privado N° 4, en contra de Claudio Alberto Ciccarelli, DNI 24.876.441, condenándolo a cumplir el acuerdo arribado en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. 2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC). 3º) En los términos del art. 490 del CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que en el plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el Punto I de la presente u oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, bajo apercibimiento de ley. 4º) Regular los honorarios de acuerdo a la tarea y labor desarrollada de las Dras. María Patricia Armas y María Marcela Cirignoli, en conjunto, en la suma equivalente a 5 Jus (arts. 6 y 7 Ley 2212). 5º) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.). 6º) Regístrese y protocolícese. (...)"

Fundamenta el remedio procesal sosteniendo que nunca resistió el cumplimiento de la obligación sino que, por el contrario, procuró satisfacerla desde el inicio. Argumenta que el acuerdo imponía una obligación cuya ejecución dependía exclusivamente de un tercero ajeno al proceso, careciendo de medios jurídicos y materiales para obligarlo a concurrir a la firma de la escritura.

Señala además que había cumplido íntegramente la obligación dineraria asumida en el acuerdo, representativa de aproximadamente un cuarto del compromiso total, y que incluso ofreció sustituir la entrega del inmueble mediante el pago de su valor o la entrega de otros terrenos equivalentes, circunstancias que, a su criterio, demostraban la inexistencia de una conducta remisa o renuente que justificara la aplicación de astreintes.

Invoca doctrina y jurisprudencia relativa a la naturaleza excepcional de las condenaciones conminatorias, afirmando que estas sólo proceden cuando existe una obligación material y jurídicamente posible de cumplir y el obligado mantiene una resistencia injustificada a hacerlo, extremos que sostiene no se verificaban en el caso.

En consecuencia solicita que se revoque la providencia recurrida o, subsidiariamente, se reduzca el monto o modalidad de las astreintes impuestas.

2. Corrido el traslado de ley, la parte actora lo contesta en fecha 27/07/2026 -mov. E0005- y solicita el rechazo del recurso presentado por la contraparte, con costas. La ejecutante rebate los agravios planteados por el ejecutado, quien justifica su incumplimiento alegando que la escrituración del lote dependía de un tercero y que había realizado gestiones para ofrecer un pago en dinero u otro inmueble.

Al respecto, la actora sostiene que el accionado asumió la obligación de entregar y escriturar el terreno de manera voluntaria y consciente en el acuerdo de mediación, por lo que no puede eximirse de responsabilidad invocando a un tercero ni catalogar la obligación como de imposible cumplimiento.

Asimismo, resalta que la supuesta voluntad de pago del deudor se limita a meras promesas y maniobras dilatorias sin concreción real -como lo hubiera sido una consignación judicial del monto adecuado-, violando el principio general de la buena fe contractual.

En cuanto a la aplicación de multas sancionatorias, sostiene su procedencia legal en virtud del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, argumentando que la facultad de imponerlas o reajustarlas responde a la resistencia voluntaria e injustificada del deudor a cumplir los mandatos judiciales, sin que la reclamación de un equivalente en daños obstaculice la imposición de dichas sanciones.

Finalmente, solicita que se desestime la instancia recursiva con costas a la contraria, y determine el monto definitivo y plazo de pago por concepto de astreintes.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Puestas de ese modo las posturas de las partes y analizadas las constancias obrantes, surge que el ejecutado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que dispuso la aplicación de astreintes, alegando imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, inexistencia de conducta remisa y acreditada voluntad de satisfacer la obligación mediante mecanismos alternativos.

II.- Las astreintes constituyen un medio de coerción destinado a obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, encontrando sustento en el art. 35 del Código

Procesal Civil y Comercial de Río Negro, siendo facultad del magistrado disponerlas cuando la conducta del obligado evidencia resistencia injustificada al cumplimiento de un mandato judicial.

III.- De las constancias de autos surge que mediante sentencia monitoria se condenó al ejecutado a cumplir el acuerdo celebrado entre las partes dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de imponer astreintes. Dicha resolución adquirió eficacia sin que el obligado opusiera oportunamente las defensas previstas por los arts. 490 y 492 del CPCC.

Si bien el recurrente invoca la imposibilidad derivada de la negativa de un tercero a concurrir a la escrituración, también resulta acreditado que la obligación asumida en el acuerdo comprendía expresamente la gestión necesaria para lograr dicha comparecencia, obligación cuya efectiva satisfacción continúa pendiente. La mera invocación de dificultades o la formulación de propuestas alternativas de pago no importan, por sí solas, cumplimiento de la prestación específicamente asumida en el convenio ejecutado.

IV.- La finalidad de las astreintes no reviste carácter sancionatorio sino compulsivo, procurando vencer la persistencia del incumplimiento y asegurar la eficacia de las decisiones judiciales.

En tal sentido, mientras subsista el incumplimiento de la obligación impuesta por sentencia y no exista imposibilidad absoluta debidamente acreditada que torne definitivamente inexigible la prestación, corresponde mantener el mecanismo coercitivo dispuesto.

V.- Las manifestaciones efectuadas por el ejecutado respecto de su voluntad de pago, el cumplimiento parcial del acuerdo y las negociaciones mantenidas con la contraparte constituyen circunstancias que podrán ser ponderadas en oportunidad de analizar la eventual modificación, reducción o cese de las astreintes una vez acreditados hechos objetivos que justifiquen tal decisión, pero no resultan suficientes para dejar sin efecto la providencia recurrida.

VI.- Conforme los arts. 216 y 217 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, la revocatoria sólo procede cuando la resolución impugnada evidencia error de hecho o de derecho que amerite su modificación, extremo que no se verifica en el caso. Del mismo modo, la resolución recurrida aparece ajustada a las facultades ordenatorias y disciplinarias conferidas por el art. 35 del CPCC.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la

parte ejecutada contra la providencia de fecha 12/06/2026 -mov. I0004- que dispuso la aplicación de astreintes.

VII- Atento lo precedentemente expuesto, corresponde imponer las costas al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria, interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 12/06/2026 -mov. I0004- que dispuso la aplicación de astreintes, conforme los Considerandos respectivos.

II.- Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, con efecto suspensivo y elevar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones a sus efectos.

III.- Imponer las costas al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza